



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE AGOSTO DE 2015	Suplemento 7607 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 4288

DECRETO 219

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN RELACIÓN A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL PODER JUDICIAL, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 13 de febrero del año 2007, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55, 65, 66; se adiciona un artículo 63 Ter a la Constitución Política del Estado, para crear la Sala Constitucional, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 20 de marzo del año 2007, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36, adicionando una fracción XLIV, para que la actual pase a ser la XLV; el artículo 55 bis, reformando su párrafo quinto; el artículo 75, adicionando un nuevo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Ezequiel Ventura Baños Baños, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura. Dicha Iniciativa fue

turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

3.- En sesión de fecha 11 de marzo del año 2010, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone reformar los artículos 36, fracción XIX, 39 fracción IV, y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

4.- En sesión de fecha 21 de junio del año 2011, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 52 y 59 ambos en su primer párrafo y el inciso a) de la fracción XI del artículo 64 y se adicionan la fracción VII al artículo 15; una fracción VI al artículo 44; una fracción VII al artículo 57 y la fracción III al artículo 64 que se encuentra actualmente derogada; preceptos todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

5.- En sesión de fecha 18 de octubre del año 2011, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 56, párrafos primero, cuarto y quinto; 63, párrafo tercero; y se adiciona un párrafo sexto al artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Pascual Bellizzia Rosique, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

6.- En sesión de fecha 22 de octubre del año 2013, fue presentada Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones II y III, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativas a la integración del Poder Judicial, formulada por el diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

7.- En sesión de fecha 11 de marzo del año 2014, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone reformar los artículos 36, fracción XIX, y 56 párrafo segundo de la Constitución local, así como el numeral 47, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en la Sexagésima Primera Legislatura. La citada Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

8.- En sesión de fecha 19 de marzo del año 2014, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 56, párrafos primero, cuarto y quinto; 63, párrafo tercero; y se adiciona un párrafo sexto al artículo 56, todos

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Patricio Bosch Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

9.- En sesión de fecha 08 de julio del año 2015, fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto, por los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, Licenciados Arturo Núñez Jiménez y Jorge Javier Priego Solís, respectivamente, por el que se reforman la fracción III del apartado C, del tercer párrafo del artículo 9, la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV, del artículo 39; el artículo 55; los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59, el artículo 61, el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno al artículo 55 Bis; y un segundo párrafo a la fracción II, del artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV, del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 65, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al Poder Judicial del Estado. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

Una vez realizado el análisis de ponderación respecto a las iniciativas antes mencionadas, la comisión dictaminadora llega a la conclusión que es necesaria una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionada con la integración del Poder Judicial y en materia de impartición de Justicia en el Estado de Tabasco, motivo por el cual sometieron a consideración de esta asamblea el presente dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es preocupación permanente del Poder Legislativo del Estado la actualización de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito de que su modernización se ajuste, en todo caso, a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución general de la República y a las leyes generales derivadas con impacto regulatorio en el ámbito de las entidades federativas; pero sobre todo, es importante que se adecuen a la realidad económica, política y social que vive el Estado y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que éstas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos.

SEGUNDO. El Decreto que hoy se emite es de gran trascendencia para el pueblo del Estado de Tabasco, en razón de que las reformas que se realizan van encaminadas a establecer un nuevo diseño a uno de los poderes del Estado que figura como contrapeso conforme la teoría clásica del control del poder, el Judicial.

El Poder Judicial, es el encargado de administrar la justicia en la sociedad, según la teoría clásica de Montesquieu de la separación de poderes, que distingue entre poder legislativo, ejecutivo y judicial. Esta división garantiza la libertad del ciudadano. Un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del Poder Ejecutivo y, en algunos casos, del Poder Legislativo. Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El poder judicial debe ser independiente para poder hacer contrapeso a los restantes poderes cuando éstos

contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectiva la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

En ese contexto, las reformas y modificaciones que se realizan a la carta magna local, son de gran calado, pues con ellas se pretende garantizar un acceso eficaz a la justicia para los gobernados, dar certeza y transparencia en las resoluciones que se emitan en el ámbito de competencia del citado poder, pero sobre todo, garantizar la protección más amplia hacia los derechos humanos en favor de los habitantes del Estado de Tabasco.

Cabe señalar, además, que el presente dictamen es apegado al marco constitucional que rige el pacto federal, en donde las entidades federativas, como la nuestra, es autónoma e independiente en su régimen interior, teniendo la facultad de expedir sus ordenamientos locales conforme a sus necesidades e injerencias propias, no obstante, sin contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Como se ha señalado, estas reformas son susceptibles de llevarse a cabo, en razón de que el artículo 116 de la norma fundamental de nuestro país, establece las facultades de los estados para regular el poder público y su organización a través de sus constituciones locales, pero sin contravención a la norma suprema.

El citado precepto constitucional, en lo que interesa indica:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- ...

...

II.- ...

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Como puede observarse, el poder revisor de la Constitución Federal, dotó de facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de estos en sus constituciones locales.

En consecuencia, las reformas que hoy se han construido por este órgano camarista, son procedentes en virtud de que no contravienen ninguna disposición del pacto federal.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, como primer elemento primordial, el presente dictamen de reformas busca homologar el criterio de interpretación conforme y construir un diseño en la impartición de justicia, acorde a los nuevos postulados de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad, el cual consiste en la facultad que tienen los jueces del cualquier fuero (federal o local) para realizar una interpretación a la Ley, salvaguardando siempre la protección a derechos fundamentales, dotados inclusive de la facultad para desaplicar artículos o leyes que vayan en detrimento de las prerrogativas convencionales.

En efecto, una de las reformas trascendentales de nuestro país fue la que se llevó a cabo el 10 de junio de 2011, cuando se introduce en el texto de nuestra Carta Magna, la figura de "Derechos Humanos", en sustitución de garantías individuales, adoptándose los términos de "Pro-Persona" "Control de Convencionalidad Difuso, ex officio", derivado precisamente de interpretaciones y jurisprudencias emanadas del tribunal supremo de nuestro país relacionadas con la protección de derechos fundamentales.

Estas reformas, a juicio de quienes aquí legislan, se consideran un hito en la historia del proceso de impartición de justicia del Estado Mexicano, ello en razón que se rompió con el viejo esquema de control abstracto de constitucionalidad, en donde solo a los jueces del Fuero federal, les correspondía la tarea de juzgar los actos de autoridad y que estos fuesen apegados a la Constitución, es decir, solo el Poder Judicial Federal tenía la facultad de realizar una interpretación de constitucionalidad sobre leyes y actos emanados de otra autoridad, siendo el caso que los jueces locales o de las entidades federativas, se encontraban impedidos para realizar un estudio de valoración en semejante sentido.

Bordando sobre el caso Radilla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que: *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, determinó que los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Consecuentemente, como el control constitucional de las leyes que actualmente se ejerce está reservado a los Tribunales de la Federación, por lógica consecuencia debe concluirse que el control oficioso de la convencionalidad de las leyes secundarias corresponde realizarse conforme al mismo sistema competencial instituido para juzgar las normas contrarias a la Constitución Federal, con la única diferencia de que a partir de ahora también deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a dicha Convención se siga aplicando, y que tampoco se observen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial que el citado Tribunal Internacional ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*¹

Con dicha resolución, toda autoridad jurisdiccional, ya sea del fuero federal o local, está facultada para ejercer un control de constitucionalidad y valorar, en cada caso concreto, si se

¹ http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf

violentan derechos fundamentales, y en el supuesto de que esto ocurra, desaplicar leyes o preceptos que atenten contra el régimen de los derechos humanos. Lo cual no es una dotación de facultades plenipotenciales a todos los jueces de la nación, sino más bien la posibilidad de que dichas autoridades puedan decretar la desaplicación de la norma general que el juzgador estima inconstitucional en el caso concreto que llegue a enfrentarse.

De esta forma, hoy tenemos lo que se denomina Control Concentrado y Control Difuso de Constitucionalidad, entendidos de la siguiente forma:

1. Control Concentrado: Corresponde al Poder Judicial de la Federación y únicamente puede realizarse en amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con los fundamentos constitucionales dados y con independencia de si los efectos de la sentencia en amparo serán generales o relativos; en controversias constitucionales generales o relativos; y generales en acciones de inconstitucionalidad. Todo ello, por medio de los órganos competentes para que hagan una declaración de inconstitucionalidad de las normas que están siendo impugnadas.
2. Control Difuso: No significa declaración de inconstitucionalidad, sino una desaplicación de la norma general que el juzgador estima inconstitucional en el caso concreto que llegue a enfrentarse, lo cual no se hace en los puntos resolutivos sino en la parte considerativa, se deben distinguir dos elementos: a) Por un lado, lo que puede hacer el Tribunal Electoral en términos del párrafo sexto del artículo 99 constitucional, 6 y; b) Lo que pueden hacer el resto de los tribunales del país por vía de los artículos 1º y 133 constitucionales.²

Con este nuevo sistema de impartición de justicia, con perspectiva garantista de protección de prerrogativas fundamentales, incrustado ya en la norma suprema de nuestro país, este Poder Legislativo local considera, no solo oportuna, sino necesaria, una reforma general al sistema estatal de impartición de justicia, así como al ente público encargado de administrarla.

En ese sentido, esta legislatura estima de manera imprescindible regular el andamiaje jurídico del Poder Judicial local, construido desde la base constitucional de nuestro Estado, para efectos de que sus funciones se encuentren sistematizadas ante el nuevo modelo de impartición de justicia, del cual se ha hecho mención en líneas anteriores y además, conforme las últimas reformas a la Constitución general de la República, como lo es el sistema de impartición de Justicia para Adolescentes y el de Justicia Penal mediante el procedimiento oral-adversarial.

Otro tema de gran relevancia en las presentes reformas, es la creación de un diseño de control del poder del estado democrático de derecho, mediante la configuración de la garantía judicial de la supremacía de la Constitución del Estado de Tabasco. Para ello, se configura el procedimiento de control constitucional local a través de cuatro recursos jurisdiccionales: Para la protección de los derechos fundamentales, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y opinión consultiva previa sobre la constitucionalidad de consultas populares.

Estos recursos habrán de fungir como procedimientos de control de constitucionalidad local, en similar sentido al ámbito federal, pero circunscritos al ámbito competencial local, en aras de innovar la impartición de justicia en la materia constitucional estatal, la confección jurídica de los citados procedimientos, se considera, quede establecida de la siguiente forma:

² http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf Idem

Controversia constitucional. Es el instrumento procesal previsto en el artículo 61 fracción I, que tiene por objeto hacer respetar el marco de competencias de los poderes, órganos autónomos y ayuntamientos establecidos en la Constitución del Estado, por invasiones de competencias entre sí de dichos poderes y órganos.

Acción de inconstitucionalidad. Es el instrumento procesal previsto en el artículo 61, fracción II, que tiene por objeto anular las leyes aprobadas por el Congreso del Estado, cuando contravengan la Constitución Estatal. Sus notas distintivas con respecto al recurso local contra leyes –que tiene el mismo objeto– es que no requiere necesariamente de un acto de aplicación de la ley para poder ser impugnada –razón por la cual la doctrina identifica este procedimiento como control abstracto de constitucionalidad; debe ser interpuesto en un periodo relativamente breve, después de que la ley impugnada ha sido aprobada por el Congreso; los sujetos legitimados para hacer uso de este instrumento procesal, son instituciones públicas –en ningún caso personas privadas físicas o jurídicas como sucedió en el amparo–.

Opinión consultiva previa de control de constitucionalidad de consultas populares. Es el instrumento procesal previsto en el artículo 61, fracción III, que tiene por objeto el análisis previo de constitucionalidad por la Sala Especial Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia, de aquellas cuestiones que se someterán a consulta popular.

Recurso local de protección de derechos fundamentales. Es el procedimiento procesal previsto en el artículo 61, fracción IV, que tiene por objeto servir de protección jurisdiccional reforzada de derechos fundamentales contra leyes y demás actos de las autoridades estatales que los violen. Con fundamento en él, se puedan desaplicar leyes estatales violatorias de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado. Para ello, la ley reglamentaria concentrará en la Sala Especial Constitucional de manera definitiva la potestad de desaplicar una ley estatal o un reglamento por contrariar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local, principalmente en su artículo 2.

Los citados procedimientos jurisdiccionales serán tramitados y resueltos por una sala especializada en materia constitucional, misma que se inserta en el nuevo modelo del artículo 55, para efectos de dar base constitucional a la integración del Poder Judicial, con las ya existentes salas de lo penal y civil, estableciendo más adelante, en el artículo 61, los procedimientos que habrá de conocer dicha sala especial.

El órgano jurisdiccional especializado, como se ha indicado en párrafos precedentes, no contraviene ninguna disposición de la norma fundamental, siendo más bien una reafirmación de esta entidad federativa al pacto federal, para establecer en la Constitución Local, la configuración de un Poder Judicial dotado con bases sólidas para la impartición de una justicia amplia y concreta, teniendo como tarea prioritaria la protección más amplia de los derechos humanos en favor de los gobernados del Estado de Tabasco.

Gran énfasis debe darse al hecho, que la creación de la nueva Sala Especial Constitucional, no habrá de generar impacto presupuestal que merme las finanzas del Poder Judicial local, ello en razón de que el diseño operativo de dicho órgano jurisdiccional fue analizado con el afán de no generar costos exorbitantes en la implementación de dicha sala. Para ello, se considera viable que dicho órgano colegiado se integre con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien actualmente no ejerce función jurisdiccional, y que será a su vez presidente de dicha sala especial, integrándose además los presidentes de las salas colegiadas en materia penal y civil, quienes habrán de resolver en los momentos procesales correspondientes los asuntos que le competan a dicha sala especial.

De esta forma, el gasto que podría proyectarse con la presente reforma sería ínfimo; ello en razón de que serán los actuales magistrados del propio Tribunal, quienes habrán de resolver las controversias relacionadas con el control de constitucionalidad local.

Aunado a ello, al aprobarse la presente reforma, como consecuencia de la misma, será en la Ley Orgánica del Poder Judicial local, en donde habrán de precisarse la organización y funcionamiento del órgano especializado que hoy se crea.

CUARTO.- Ahora bien, derivado de la reforma que se plantea, esta comisión considera, al igual que las propuestas objeto de análisis, realizar una reingeniería a los preceptos de la Constitución local que establecen la función del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para ello esta legislatura estima necesario reformar en su totalidad los artículos 55 y 56, así como los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis, todos ellos de la Constitución Política local, para efectos de:

- a) Establecer la naturaleza y objeto fundamental del Poder Judicial del Estado de Tabasco, depositado en los tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen;
- b) Señalar la existencia del Consejo de la Judicatura y del Centro de Justicia Alternativa, cuya funciones y organización serán diseñados en la propia Constitución local y demás ordenamientos aplicables;
- c) Formular la primera declaración general que los tribunales y juzgados locales habrán de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos, especialmente las de orden penal, conforme a la Constitución general de la República y los tratados Internacionales;
- d) Precisar la naturaleza del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, señalando de manera expresa su desarrollo conforme al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se da cumplimiento al mandato de dicho ordenamiento general, de armonizar la Constitución local a dicho sistema procesal único;
- e) Se establece en dicho precepto, en acatamiento a las reformas de la Constitución general de la República en materia de Justicia para Adolescentes, como se deriva del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, referir ya como parte del orden constitucional tabasqueño, la existencia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, acorde al diseño recién establecido en la norma fundamental;
- f) Refrendar la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las ramas o materias del derecho, precisando su naturaleza y alcance en materia penal, en cuyo contexto y conforme a los ordenamiento aplicables, se regularán su aplicación, asegurará la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial;
- g) Se establece en un párrafo séptimo, formado con dos fracciones, la forma en que los tribunales y juzgados desarrollan las funciones del Poder Judicial. En la fracción I se refiere al órgano máximo del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia, así como los órganos que lo integran, como son: El Pleno, la nueva Sala Especial Constitucional, cuya creación se propone en este Decreto, las salas en materia civil y las salas en materia penal. En la fracción II se refiere a la fórmula de desarrollo genérico, ya mencionada, en

que se crearán los tribunales y juzgados que las leyes señalen, remitiendo su denominación, organización y competencias a la Ley Orgánica del Poder Judicial o las leyes u ordenamientos generales aplicables; y

- h) En un octavo y último párrafo, se detalla el funcionamiento y organización del Tribunal Superior de Justicia. En la fracción I se refiere en primer lugar al Pleno, que tendrá funciones administrativas y jurisdiccionales; en segundo lugar, a las salas colegiadas y unitarias en materia civil y penal, que conocerán de asuntos de legalidad; y finalmente, a la Sala Especial Constitucional, que tendrá funciones de control en la materia que su nombre indica.

Finalmente, se considera adecuado, conforme al principio de máxima publicidad, que todas las sentencias del Pleno o de las Salas, serán públicas y de libre acceso en sus versiones digitales, con las salvaguardas y reservas correspondientes.

QUINTO.- Otro aspecto fundamental de la presente reforma, es el tema de la permanencia en el cargo de los magistrados del Tribunal Superior Justicia, quienes actualmente fungen por un periodo de ocho años con la posibilidad de ser reelectos, conforme las disposiciones del propio texto constitucional y la Ley Orgánica respectiva.

En ese tenor, esta legisladora considera establecer la permanencia en el cargo de Magistrado por un periodo único de 15 años, siguiendo el modelo de la Constitución general de la República, con respecto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, en razón que actualmente el tema de la ratificación depende medularmente del trabajo desempeñado del servidor público designado en el cargo y las consideraciones jurídicas y políticas del Poder Revisor de la Constitución, situación que en alguno de los casos, genera controversias jurídicas, que lejos de garantizar la permanencia de juzgadores imparciales y con la capacidad para desarrollar la función jurisdiccional, puede dificultar las tareas enmendadas por mandato constitucional y legal, pero sobre todo, afectar considerablemente el sistema de impartición de justicia de los gobernados.

Ante esta situación, la legisladora considera, que un solo periodo en el cargo de Magistrado, sin posibilidad de reelección, genera independencia judicial y certeza jurídica, garantiza la permanencia en el cargo por el periodo designado y aleja la posibilidad de generar controversias legales ante las disyuntivas de ser ratificado o no en el cargo.

SEXTO.- Por otro lado, se establece en esta reforma que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia deje de ser electa para servir por un periodo de un año y que la misma pueda extenderse por un periodo de cinco años, con la finalidad de generar condiciones de estabilidad en la planeación de la política judicial y administrativa del Tribunal Superior de Justicia y, particularmente, del Consejo de la Judicatura, de forma tal que exista un plazo razonable para lograr concretar en Tabasco las metas nacionales que han fijado el Poder Constituyente Permanente.

SÉPTIMO.- En ese sentido y derivado del nuevo modelo de la infraestructura jurídica del Poder Judicial Estatal, se reforman los preceptos referidos al Consejo de la Judicatura, en primer lugar, para reducir en dos el número de los jueces y magistrados que integran el Consejo de la Judicatura, de tal manera que esté integrado por cinco miembros y no de siete como lo está actualmente, de los cuales tres son juzgadores del Poder Judicial. Ello, con el propósito de que

no se distraigan más recursos humanos del importante servicio público de administrar justicia, de lo que es estrictamente necesario. El modelo vigente hasta la fecha, de siete miembros, ha copiado el modelo del Consejo de la Judicatura Federal en cuanto al número de sus miembros; sin embargo, es de observar que el Poder Judicial de la Federación cuenta con más de mil jueces y magistrados, por lo que la carga de trabajo administrativo y de desahogo de procedimientos disciplinarios de dicho Consejo, es mucho mayor que el que tiene que atender el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que cuenta con un cuerpo de jueces y magistrados no mayor de ciento veinte integrantes.

En consecuencia, con este cambio se suprime la mención de comisiones del Consejo de la Judicatura establecidas hasta la fecha en el artículo 55 Bis, porque al estar integrado por tan solo cinco miembros, éstos pueden sesionar ágilmente con ese número, sin recurrir necesariamente a la creación de comisiones.

Cabe señalar, que sobre la reforma concerniente al Consejo de la Judicatura, se realiza una última adición y una enmienda, que tienen que ver con el juicio de exigencia de responsabilidad política: Por una parte, el presente dictamen incorpora dentro de los sujetos de posible juicio político a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado en el artículo 68, ubicado en el Título Séptimo de la Constitución del Estado; y por otra, suprime de ese elenco de funcionarios, establecido en el artículo 68, a los jueces ordinarios, puesto que la exigencia de responsabilidad sobre ellos –que puede conducir a su remoción-, por disposición constitucional establecida en el artículo 55 Bis, párrafo noveno, es competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.

OCTAVO.- Esta legisladora, en el afán de que el presente instrumento esté dotado con el mayor grado de viabilidad y funcionalidad, concluyó que las reformas que se realizan al Poder Judicial deben ir en armonía con aquellas facultades o atribuciones de este Poder Legislativo que, conforme a la división tripartita de división de poderes, involucran la intervención del órgano legislativo en determinados temas, relacionados con la integración del Poder Judicial.

En ese tenor y con el objeto de no existir discrepancias en el texto constitucional, derivado de las reformas que se plantean, se pondera indispensable modificar las facultades de este poder revisor de la Constitución en los aspectos que se relacionan o lo involucran con el Poder Judicial, particularmente en el tema de las licencias de los magistrados, la designación de estos y la resolución de controversias, que, conforme a la atribuciones que se le otorgan a la sala especial, ya no serán competencia de este órgano legislativo.

Ante tal situación, se precisa que en el artículo 36, fracción XXI, establece la facultad del Congreso para otorgar licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que soliciten la suspensión temporal de la función jurisdiccional que les ha sido asignada, cuando ésta sea mayor a sesenta días naturales; y complementariamente, atribuye la potestad del Congreso de nombrar en su lugar al Magistrado Suplente, como potestad compartida con el titular del Poder Ejecutivo, en armonía con el artículo 56 reformado por este Decreto, que establece un nuevo procedimiento de elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, la reforma a la citada fracción del artículo 36 precisa que el periodo máximo de la licencia que otorga el Congreso a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia es de un año, con una sola excepción cuyo supuesto de hecho se encuentra previsto en el artículo 55 Bis, referido al Magistrado electo para formar parte del Consejo de la Judicatura por un periodo de 5 años.

Por otra parte, se propone derogar la fracción XXIV del artículo 36, que hasta ahora establecía la potestad del Congreso para arbitrar conflictos entre poderes, competencia de control

constitucional que, como se ha dicho, se le confiere a la Sala Especial Constitucional del Poder Judicial del Estado.

Por último, y en sintonía con las modificaciones que se plantean, en el artículo 39, fracción IV, el cual establece la facultad de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de aprobar de manera provisional nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, cuando el procedimiento de nombramiento se inicie entre dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso. La fracción IV dispone como única excepción de la potestad conferida a la Comisión Permanente, el supuesto previsto para los magistrados interinos que son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 56 que se propone reformar por el presente dictamen.

NOVENO.- Finalmente y con el objeto que las reformas aquí planteadas surtan sus efectos legales correspondientes, se establece un articulado de diez disposiciones transitorias, que habrán de dar eficacia al proceso de transición entre los órganos que integran actualmente la institución del Poder Judicial y las nuevas estructuras, ordenamientos y procedimientos que derivan del presente instrumento.

DÉCIMO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 219

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la fracción III del apartado C, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 55; los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. **Se adicionan:** un párrafo noveno al artículo 55 Bis; y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 67. **Se derogan:** la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

Apartado C. ...

I y II. ...

III.- La retribución económica que perciban los consejeros electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

IV. ...

Apartado D. ...

Artículo 36.- ...

I. a XX. -...

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.

La licencia otorgada a los magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;

XXII. a XXIII. ...

XXIV. Se deroga

XXV. a XLVII. ...

Artículo 39.- ...

I. a III. ...

IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;

V. a VIII. ...

Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia pronta y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

Las normas relativas a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, particularmente las concernientes a la materia penal, serán interpretadas por los

tribunales y juzgados locales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y esta Constitución.

El proceso penal será acusatorio y oral, estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos correspondientes, en el Estado operará un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos por su condición de personas en desarrollo. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados:

I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las salas en materia Civil;
- d) Las salas en materia Penal; y

II.- Los tribunales y juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:

- I. Funciona en Pleno o en salas colegiadas y unitarias para conocer de asuntos de legalidad, y como Sala Especial Constitucional para la aplicación e interpretación de esta Constitución;

- II. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior y los magistrados de las salas, y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así como el procedimiento de designación de quienes las presiden;
- III. La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la preside, y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de esta Constitución;
- IV. En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas o, por excepción, privadas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; y
- V. Las sentencias que dicten el Pleno o las salas en todo tipo de procesos, serán públicas y de acceso universal en su versión digital, de conformidad con lo que la ley determine para la protección del derecho al honor y a la vida privada, así como por lo establecido en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 55 Bis. ...

El Consejo se integrará por **cinco** miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; **un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.**

...

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integra Pleno en el Tribunal Superior de Justicia **y en la Sala Especial Constitucional**. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, **suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado**, así como **lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.**

De conformidad con lo que **establezcan esta Constitución y la ley**, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la **Judicatura** estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno **del propio Tribunal** y, en su caso, **revocados** por mayoría calificada de dos terceras partes de sus **miembros**. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, **con excepción de lo señalado en el párrafo sexto anterior, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.**

Independientemente de lo señalado en el Título Séptimo de esta Constitución en materia de la responsabilidad política de los servidores públicos del Poder Judicial, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia le compete imponer, por mayoría absoluta de sus miembros, las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan contra un Magistrado, inclusive la suspensión temporal del cargo, por las faltas que la ley determine. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia le corresponde decidir y ejecutar las relativas a las faltas leves que aquélla establezca. La imposición de las medidas disciplinarias sobre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de las que se impongan por faltas graves mediante juicio político, es competencia de su Pleno.

Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la presentación de la terna. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de hasta sesenta días naturales, serán cubiertas por Magistrados Interinos nombrados por mayoría simple del Pleno de dicho Tribunal. Las que deriven de recusación, excusa o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se suplirán en la forma que establezca la ley.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos.

Los magistrados serán sustituidos antes de que concluya ese plazo, cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o podrán ser destituidos, por incurrir en cualquiera de las causas graves de responsabilidad que establezca la Ley Orgánica, previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

Los jueces del Poder Judicial y demás servidores públicos que integren sus estructuras orgánicas, forman el Servicio Profesional de Carrera del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se regularán el ingreso, la compensación, la permanencia y la separación o baja del mismo; todo ello, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño. Sus integrantes serán seleccionados, nombrados y promovidos en consideración a los principios de mérito y capacidad por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

En la elección, designación o nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los miembros del Consejo de la Judicatura, de los jueces del Poder Judicial, se procurará impulsar la equidad de género.

Los jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia fueren designados, protestarán el cargo, en su orden, ante los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 57.- ...

I. a VI. ...

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la **abogacía, en la academia u otra actividad profesional del derecho**. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V del párrafo anterior, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del país con motivo de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

Artículo 59.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo de cinco años, el Magistrado que sea electo para ese efecto por mayoría de los integrantes presentes del Pleno. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los demás Poderes del Estado y de la Unión.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, a presentar ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado. Al presentar su informe, el Presidente del Tribunal podrá, además, dirigir al pleno un mensaje alusivo. En este caso, el Presidente del Congreso realizará la intervención que corresponda.

Actuando coordinadamente los dos poderes, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, menores a sesenta días, serán suplidas conforme lo determine la ley.

Artículo 61.- La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución general de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;
- b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- c) El Congreso y un Municipio;
- d) Un Municipio y otro;
- e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; e
- i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En lo demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;

II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;
- b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

- d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y
- f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución general de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y

IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

Artículo 62.- ...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las salas, las atribuciones de los magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los juzgados; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

...

Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos jueces pasarán a retiro.

Artículo 65. ...

I. ...

...

a) a d). ...

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones.

g) Se deroga

...

II. a IX. ...

Artículo 67.- ...

I. ...

II. ...

Es competencia de la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de esta Constitución, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso; y

III. ...

...

...

...

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los diputados a la Legislatura local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los integrantes del Consejo de la Judicatura**, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos**, los titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del 2 de octubre de 1990 y sus reformas, continúan vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en

tanto no se opongan al presente Decreto y el Congreso emita la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco que la sustituya y abroge expresamente.

TERCERO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 65, Fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Suplemento C6381 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el primero de noviembre de 2003.

CUARTO. Se establece un plazo de 12 meses para que el Congreso del Estado emita la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como las demás leyes secundarias y reformas a las existentes que el presente Decreto ordena.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

Los actuales consejeros que hayan sido propuestos por el Gobernador y ratificados por el Congreso, o designados directamente por este último, podrán ser ratificados por el Gobernador o el Congreso, según sea el caso, conforme a lo señalado por el artículo 55 Bis reformado, hasta el cumplimiento del período que les corresponda.

Los dos consejeros cuya designación corresponde al Pleno del Tribunal, serán elegidos de entre los magistrados y jueces que integran el Poder Judicial; en caso de elegir alguno o algunos de quienes actualmente ocupan el cargo de consejeros en el Consejo de la Judicatura, serán designados para concluir el período original para el que fueron nombrados. Los consejeros que no sean designados, regresarán a desempeñar el cargo de magistrado o juez, según corresponda.

SEXTO. Los magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como magistrados hasta cumplir el período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado.

Las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que existan a la fecha del inicio de vigencia del presente Decreto, serán cubiertas de conformidad con las nuevas disposiciones de la Constitución del Estado en la materia.

SÉPTIMO. Los jueces de primera instancia que fungen como magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán sus funciones como tales y volverán a su encargo de juez; o bien, a su decisión, recibirán una

remuneración consistente en una cantidad líquida neta equivalente al último año de servicios prestados. Todas las plazas correspondientes a magistrados supernumerarios deberán cancelarse administrativamente.

Los magistrados supernumerarios a los que alude el primer párrafo del presente artículo transitorio tendrán la posibilidad de ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 reformado por virtud del presente Decreto. De ser electos perderán el derecho concedido en la parte final del primer párrafo de este artículo, durante el tiempo que continúen en funciones.

OCTAVO. Tomando en consideración que, para garantizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y atendiendo la integración de las salas colegiadas y Unitaria existentes, en tanto el Gobernador y el Congreso designan a los magistrados a que se refiere el presente Decreto, para la integración total del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se faculta a éste último para que, por única vez, designe a los magistrados interinos necesarios para ello, en términos de lo establecido por el artículo 56 reformado por este Decreto.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las instancias competentes, procederá a realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, informando de ello al H. Congreso del Estado

Del mismo modo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, según sus respectivas competencias, dictarán las medidas administrativas necesarias al interior del Poder Judicial, que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y garantizar la continuidad en el desempeño de las funciones que le competen.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. NEYDA BEATRÍZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

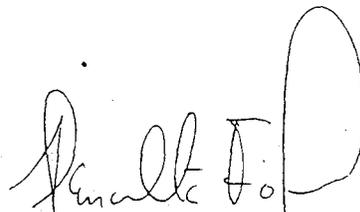
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



No.- 4289

ACUERDO



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El 14 de agosto de 2013, el Titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Comisión Permanente una Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual afirma que el sector energético de México se encuentra en un momento coyuntural. Los retos que se tienen en materia de desarrollo de los hidrocarburos, abastecimiento de la energía eléctrica y combate al cambio climático son desafíos que rompen los paradigmas que han dominado hasta ahora el debate nacional. Estos retos deben atenderse con premura y con acciones contundentes, realizando cambios estructurales y de diseño institucional, a través de una reforma integral que recoja los objetivos que deben estar contemplados en toda política energética moderna: seguridad de suministro, competitividad, sustentabilidad y viabilidad fiscal.

SEGUNDO.- El 20 de diciembre del 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de energía, lo cual había sido aprobado con antelación por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, y la mayoría de las legislaturas de los Estados que integran la República Mexicana.

TERCERO.- Las modificaciones derivadas de la reforma mencionada en el punto anterior, permitirán modernizar la Industria Energética, incrementando e impulsando el crecimiento económico y la creación de empleos, lo cual constituye un gran paso hacia el desarrollo económico y el fortalecimiento de la soberanía de

nuestro país; así mismo se sientan las bases para crecer como Nación y desarrollar de manera sustentable el gran potencial que tiene nuestro territorio.

CUARTO.- Tabasco, como principal productor de gas natural y segundo de petróleo en el país, se prepara para detonar las oportunidades de la Reforma Energética, y desde esta región contribuir al desarrollo nacional e impulsar los cambios profundos que México exige, conjuntando esfuerzos con la Federación en beneficio propio de los tabasqueños, por lo que, ante la nueva realidad del sector energético, nace la exigencia de creación de condiciones que desemboquen en una competencia económica, la colaboración entre los ámbitos público y privado en proyectos productivos y la inversión en ciencia y tecnología.

QUINTO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, comprende en sus ejes 3 y 7, políticas públicas de las cuales derivan programas sectoriales, que incluyen objetivos y acciones que regirán el desempeño de las actividades que tiendan al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en beneficio del desarrollo económico de nuestra entidad, de lo cual se han logrado importantes avances en beneficio del pueblo de Tabasco; sin embargo, el Gobierno del Estado, consciente de la importancia que tiene la detonación de la explotación adecuada de los recursos naturales de los que es poseedor nuestra entidad, y del beneficio que atraería a los tabasqueños la implementación de la Reforma Energética, considera que es necesaria la unificación de esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno, el sector empresarial, el sector educativo, y la población en general, con la finalidad de integrar un solo propósito, de manera que Tabasco tenga una economía fortalecida y competitiva, que sea motor del cambio a través de procesos industriales basados en sus ventajas naturales, la innovación tecnológica y humana, de tal modo que impulse el desarrollo sustentable de las actividades primarias y la generación de empleos, que mejoren las condiciones de vida de la población, lo cual ha sido objetivo principal de este gobierno.

SEXTO.- Que con la finalidad de contribuir al desarrollo económico del Estado en materia energética, se considera conveniente crear el Consejo de Energía del Estado de Tabasco, el cual reforzará las políticas públicas que se han implementado en la entidad, relacionadas con la reforma energética.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea el “**CONSEJO DE ENERGÍA DEL ESTADO DE TABASCO**”, como un órgano consultivo y auxiliar del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

Artículo 1. Se crea el Consejo de Energía del Estado de Tabasco, como órgano rector y deliberativo del Gobierno del Estado, que tiene por objeto la coordinación y vinculación entre los sectores académico, público, privado y social, para alcanzar los fines establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de energía y potenciar los beneficios del nuevo escenario energético del país como resultado de la reforma energética.

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo de Energía del Estado de Tabasco.
- II. **Presidente:** Al Presidente del Consejo de Energía del Estado de Tabasco.
- III. **Secretario:** Al Secretario Técnico del Consejo de Energía del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y proponer esquemas que se vinculen con las políticas y programas de la administración pública estatal en materia de desarrollo productivo, competitividad e innovación energética que tienda al desarrollo económico sustentable;
- II. Proponer reformas al orden jurídico, en las materias relacionadas con el objeto del Consejo, a fin de generar áreas de oportunidad y fortalecer las existentes para incentivar el desarrollo económico del Estado, derivado del sector energético;
- III. Promover la aceleración y el fortalecimiento productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, que se encuentren inmersas en el ramo energético, implementado el desarrollo de capacidades sobre mejores prácticas, operación y esquemas de organización empresarial;
- IV. Proponer mecanismos de coordinación para el fortalecimiento de las acciones del Gobierno Federal en materia de fomento a la inversión para las cadenas productivas del sector;
- V. Estudiar las políticas relacionadas con el impacto ambiental y proponer acciones y programas que fomenten una administración eficiente y racional de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable;
- VI. Promover la inclusión del medio ambiente como uno de los elementos indispensables para el desarrollo económico equilibrado del país;

-
- VII. Recibir y analizar las propuestas de políticas públicas de representantes de los sectores público, social y privado, con el objeto de propiciar desarrollo incluyente del sector energético;
 - VIII. Proponer la aplicación de nuevas tecnologías para la utilización de fuentes renovables de energía y de eficiencia energética, en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y organismos autónomos;
 - IX. Diseñar y proponer estrategias que contribuyan al desarrollo económico del Estado basado en criterios de sustentabilidad energética, con un adecuado aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos naturales de la Entidad.
 - X. Proponer la creación de esquemas educativos relacionados con la eficiencia energética y el aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
 - XI. Establecer los lineamientos y normas para el funcionamiento del Consejo;
 - XII. Diseñar e instrumentar programas y acciones que permitan adecuar procedimientos y métodos para alcanzar los fines establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
 - XIII. Atender las consultas en asuntos que competan al propio Consejo;
 - XIV. Instalar sub-consejos, comités o grupos de trabajo, que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
 - XV. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4. El Consejo, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico;

- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;
- IV. El Titular de la Secretaría de Educación;
- V. El Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- VI. Un representante de la Secretaría de Energía del Gobierno de la República;
- VII. Un representante de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República;
- VIII. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Tabasco (CCET);
- IX. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, delegación Tabasco (CANACINTRA);
- X. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Tabasco (COPARMEX);
- XI. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Villahermosa, Tabasco (CANACO);
- XII. El Rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT);
- XIII. El Rector de la Universidad Tecnológica de Tabasco;
- XIV. El Rector de la Universidad Politécnica del Golfo de México;
- XV. El Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla.
- XVI. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco (CCYTET).
- XVII. Aquellos integrantes del gobierno estatal o federal, de la sociedad civil, del sector académico o empresarial, que los miembros del consejo tengan a bien invitar al mismo temporal o permanentemente; quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. Las ausencias del Presidente del Consejo serán cubiertas por el servidor público que este designe. Los integrantes del Consejo podrán nombrar mediante oficio representantes para asistir a reuniones, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que a su representado correspondan.

Artículo 6. Los Integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones de carácter común:

- I. Emitir opinión sobre asuntos que se traten al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias;
- II. Formar parte de los sub-consejos, comités o grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo;
- III. Emitir su voto para la toma de decisiones y acuerdos del Consejo; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 8. El presidente del Consejo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones;
- II. Instruir a que se convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Instruir a que se invite a dependencias en los casos en que las deliberaciones del Consejo se refieran, de manera sustantiva, a cuestiones que les competan; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 9. El Secretario Técnico del Consejo ejercerá las funciones siguientes:

- I. Verificar la existencia del quórum antes de iniciar la sesión;
- II. Someter a consideración del Consejo el Orden del día que acompañará a la convocatoria;
- III. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, mismo que será sometido al Consejo para su aprobación; y

- IV. Por instrucciones del Presidente, convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran, acompañando, en su caso, la información correspondiente a los asuntos a tratar, según el orden del día.
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 10. El Consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a consideración del Presidente o bien, cuando así lo solicite cualquiera de sus integrantes a través de un documento en el cual se motive debidamente la urgencia y necesidad de la reunión.

Artículo 11. Las sesiones del Consejo se realizarán en el domicilio que se indique en la convocatoria.

Artículo 12. Por acuerdo del Presidente del Consejo, el Secretario Técnico convocará a las sesiones ordinarias, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y deberán acompañarse del orden del día respectivo. En caso de sesiones extraordinarias, no aplica el término.

Artículo 13. El quórum necesario para la celebración de las sesiones del Consejo se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y para ser válidas se requerirá la asistencia del Presidente del Consejo, o de quien acredite su representación.

Artículo 14. El Consejo adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. En cada sesión se elaborará un acta que deberá contener por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
2. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria)
3. Lista de asistencia y verificación de quórum;
4. Orden del día;
5. Acuerdos tomados.
6. Firma de los integrantes del Consejo.

Las actas serán aprobadas y firmadas en la sesión inmediata siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

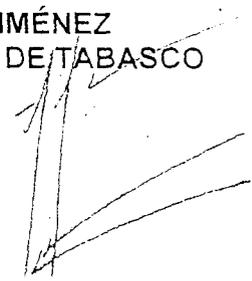
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



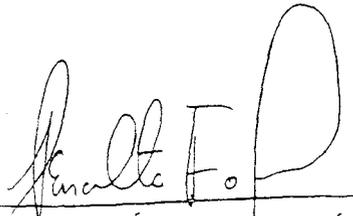
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



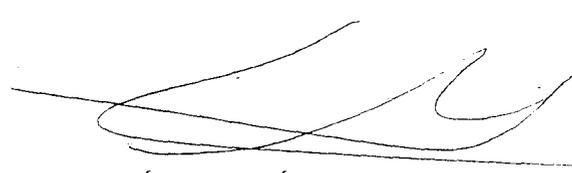
DRA. CLAUDIA ELENA ZENTENO
RUÍZ
SECRETARIA DE ENERGÍA
RECURSOS NATURALES Y
PROTECCIÓN AMBIENTAL.



LIC. DAVID GUSTAVO RODRÍGUEZ
ROSARIO
SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y TURISMO



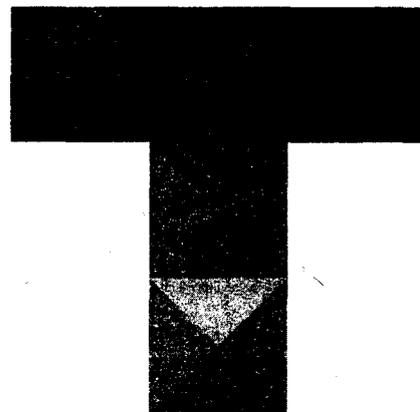
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.